

**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja registrada con la clave IEM-PA-65/2015, presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, presidente municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral, supuestos hechos que desde su concepto constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Fecha:** 26 de febrero de 2016



IEM-PA-65/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA CON LA CLAVE IEM-PA-65/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO EFRÉN URINCHO PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO MENDOZA OLVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ESCALANTE Y MILITANTE ACTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, SUPUESTOS HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO DÉCIMO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. Presentación de queja.** Con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja<sup>1</sup> suscrito por el C. Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve denuncia en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro.** Mediante acuerdo<sup>2</sup> de fecha 06 seis de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-65/2015**, ordenó realizar la búsqueda en los archivos de dicha Secretaría Ejecutiva del nombramiento del ciudadano Efrén Urincho Pérez, como Representante Propietario del Partido

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 5 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 6 a 7 de autos.

## IEM-PA-65/2015

Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de acreditar su personería, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Expediente en estado de resolución.** Con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo<sup>3</sup> mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador con clave **IEM-PA-65/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática por actos que desde la óptica del denunciante constituyen violaciones a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 09 de autos.

## SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

### A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, del artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*

*II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

*III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*

*IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*



IEM-PA-65/2015

**V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,**

**VI. Resulte evidentemente frívola.**

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

**B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La queja presentada por el ciudadano Efrén Urincho Pérez, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de actos que desde su perspectiva vulneran el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo incumpliendo así con la normatividad electoral, toda vez, que a su decir la autoridad municipal denunciada no se ha abstenido de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario.

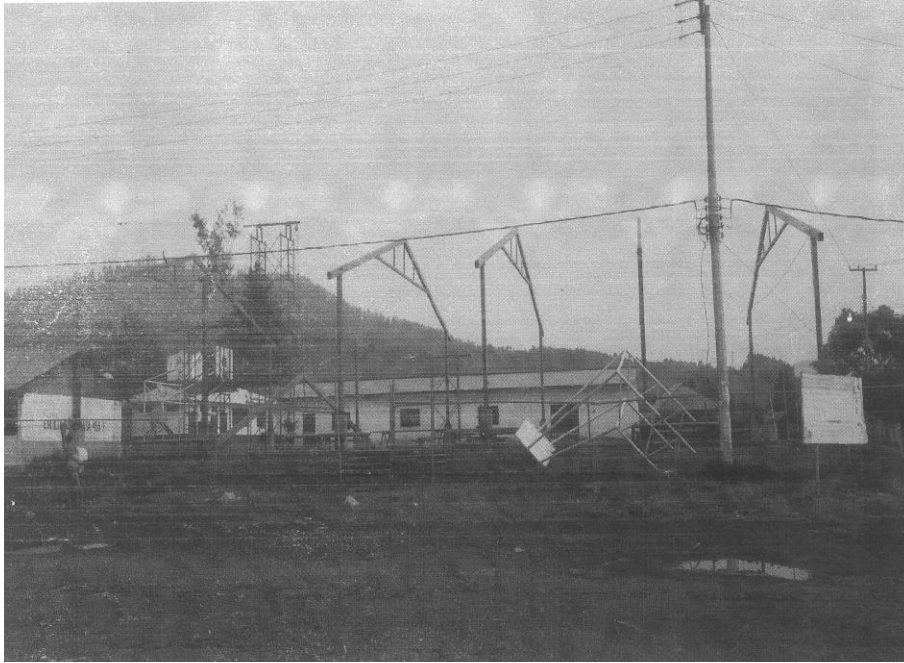
Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

*PRIMERO. Que el suscrito habiendo hecho un recorrido el día 15 de mayo de 2015, por el Municipio de Salvador Escalante y específicamente en la localidad de San Gregorio, me constituí en el lugar, informándome con algunos transeúntes sin conocer su nombre, comentando que la obra específicamente un techado en la cancha de Básquet Bol de la mencionada localidad de San Gregorio y como es de entenderse es un compromiso que la autoridad Municipal, con premeditación quiere cumplir en horas antes de la elección...*

Para demostrar su dicho adjuntó a su queja cuatro imágenes impresas y que son las siguientes: -----  
-----  
-----  
-----

IEM-PA-65/2015

a)



b)

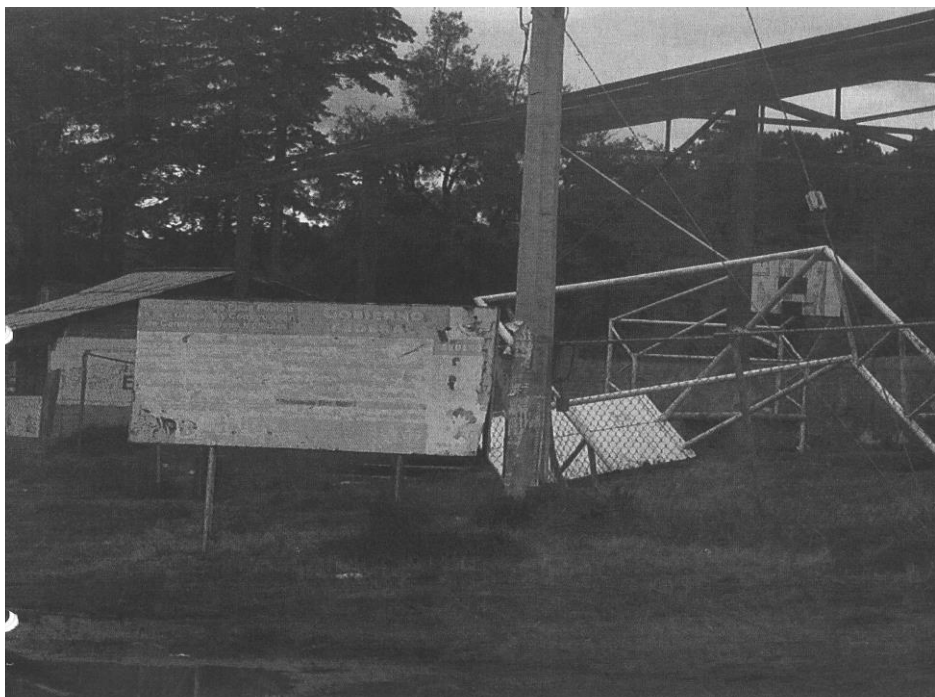


IEM-PA-65/2015

c)



d)



## IEM-PA-65/2015

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, las pruebas aportadas, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad, en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 247 de la norma mencionada relativa a que *“No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados”*.

Lo anterior es así, porque si bien, tanto de los hechos narrados por el quejoso en su escrito primigenio, como de las imágenes aportadas de forma adjunta, se advierte lo que parece ser una estructura metálica, de una obra en construcción, dichas imágenes por si mismo no contienen los elementos necesarios para acreditar las afirmaciones vertidas por el quejoso, pues no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que la conducta denunciada se hubiese llevado a cabo, la fecha en el que la misma, de haberse realizado en el periodo establecido como prohibido por la norma, se hubiese llevado a cabo, y menos aún que la misma sea parte de un programa extraordinario del ayuntamiento de Salvador Escalante, como lo afirma el denunciante; así como tampoco se advierten de las mismas elementos que generaren convicción relativo a que el servidor público denunciado, haya realizado manifestación o en su caso, acción alguna, respecto a la supuesta obra que se denuncia, ni que el Ayuntamiento aludido, estuviera promocionándola, como se pretende hacer ver a esta autoridad administrativa.

En ese sentido, se tiene que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin



## IEM-PA-65/2015

que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación; lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Del criterio citado en líneas precedentes, se advierte, que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos, con los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y acompañar material probatorio contundente, a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo tanto, si el denunciante no allegó los medios de convicción que demostraran su dicho, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido que, la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Continuando con el razonamiento anterior, se tiene que los medios cognoscitivos aportados por el actor, por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que los elementos probatorios que acompañó a su escrito de queja, por sí solos no acarrearán un indicio válido para este órgano electoral, toda vez que de los mismos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén relacionados con el dicho del denunciante en su escrito inicial, por lo que resulta intrascendente vincular dicha probanzas a los hechos denunciados. Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“**Artículo 247.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“**Artículo 10.** La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

**Artículo 15.** (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar medio probatorio idóneo, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados y en ese sentido corroborar, atendiendo a la facultad investigadora, con medios diversos para acreditar las circunstancias narradas, situación que no aconteció en la especie ya que el denunciante se limitó a presentar cuatro imágenes de una obra en construcción en la que no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar de

## IEM-PA-65/2015

los hechos denunciados como contraventores de la norma. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que las imágenes presentadas como material probatorio adolecen de elementos necesarios para que esta Autoridad pudiese llevar a cabo la investigación correspondiente para acreditar o no la existencia de la obra denunciada, dentro de los plazos señalados como prohibidos por el quejoso, al tratarse como lo manifiesta de un programa extraordinario, sin que se haya acreditado tal situación, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el C. Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el C. Efrén Urincho Pérez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, Presidente Municipal de Salvador



**IEM-PA-65/2015**

Escalante y militante activo del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**